

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-401/2018

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

COLABORARON: EDITH
MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA
ROBLES GÓMEZ, KARLA NUBIA
ROSARIO PACHECO, CARLOS
ULISES MAYTORENA BURRUEL Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de escrito ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Horacio Culebro Borrayas, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Chiapas, dirigido al Consejero Presidente del citado instituto, con el fin de impugnar la designación como candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México¹, de Manuel Velasco Coello, Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Demanda de juicio ciudadano federal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, Horacio Culebro Borrayas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual controvertió la omisión del Instituto Nacional Electoral² de dar respuesta al escrito referido en el párrafo que precede, reclamando también ante esta Sala Superior la referida designación como candidato.

3. Turno. Por auto del mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos. En el referido acuerdo, se requirió al Instituto Nacional Electoral para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹ En adelante PVEM

² En adelante INE.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte, por una parte, la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al escrito mediante el cual se impugnó la designación de Manuel Velasco Coello como candidato a senador por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México³, y por otra, se impugna ante esta Sala Superior la designación de la citada candidatura.

2. Hechos relevantes.

³ En adelante PVEM.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado son los siguientes.

2.1 Acuerdo INE/CG298/2018

El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron candidaturas a Senadurías al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como relativos al principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

2.2. Presentación y ratificación de renuncia a candidatura

El tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Jesús Sesma Suárez y Manuel Talayero Pariente, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en el número dos de la lista correspondiente a la circunscripción única, presentaron y ratificaron ante el Instituto Nacional Electoral la renuncia a sus candidaturas.

2.3. Escrito de impugnación de candidatura

El veintiocho de junio de la presente anualidad, el ciudadano Horacio Culebro Borrayas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, escrito mediante el cual impugnó la designación de Manuel Velasco Coello como candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el PVEM, y solicitó al Instituto que no entregara el registro como candidato, al estimar que era inelegible, al no haberse separado del cargo de Gobernador del estado de Chiapas con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

2.4. Acuerdo INE/CG578/2018. Aprobación de sustitución de candidatura

El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por ambos principios, por medio del cual se aprobaron las candidaturas a Senador por el principio de representación proporcional de Manuel Velasco Coello y Eduardo Enrique Murat Hinojosa como propietario y suplente, respectivamente, por el PVEM, en sustitución de los ciudadanos referidos en el numeral anterior.

2.5. Oficio de respuesta

Al presentar el informe circunstanciado, la responsable adjuntó copia certificada del oficio **INE/DJ/15483/2018** de tres de julio de dos mil dieciocho, notificado personalmente al actor el seis siguiente, mediante el cual dio respuesta su escrito de impugnación.

3. Precisión sobre los actos reclamados

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los escritos de demanda no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en conjunto, de tal manera que es razonable que se tengan como actos reclamados y conceptos de violación o agravios, todos aquellos que se deriven de la lectura integral de los escritos, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Para lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que:

1. Sólo es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estime cause el acto, impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que deba ser materia de estudio por el órgano de control constitucional.

2. La demanda es un todo, razón por la cual si de su análisis integral se advierte que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de derechos en cualquier parte, debe tenersele como impugnado y estudiarse su constitucionalidad o legalidad.

3. Para delimitar los actos impugnados se deben armonizar los datos que emanan del escrito, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del medio de defensa, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, esto es, lo que quiso decir el impugnante y no lo que en apariencia dijo, a efecto de que se logre congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Dichas directrices se encuentran establecidas en la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En ese sentido del estudio integral de la demanda de juicio de ciudadano que nos ocupa, se advierte que son dos los actos reclamados por el inconforme:

- a)** En primer término, el actor impugna la omisión del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el veintiocho de junio del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del citado Instituto, por el cual impugnó la designación como candidato Senador por el principio de representación proporcional, de Manuel Velasco Coello por el PVEM, en atención a que dicho candidato, a su juicio, es inelegible por no haberse separado del cargo de Gobernador del estado de Chiapas con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

- b)** En segundo término, de la lectura y análisis integral del escrito de impugnación, se desprende que la pretensión del ciudadano también es impugnar la designación de Manuel Velasco Coello como Candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el PVEM, por las mismas razones aducidas ante el Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, debe tenerse como segundo acto reclamado el acuerdo INE/CG578/2018 emitido por el Consejo General del

INE en su sesión pública de treinta de junio de dos mil dieciocho, en atención a que, fue en el referido acuerdo en que se realizó esa designación de manera formal y en contra del cual se vierten diversos motivos de inconformidad.

4. Improcedencia.

4.1. Improcedencia por haber quedado sin materia el acto reclamado relativo a la omisión de la autoridad administrativa electoral nacional.

La autoridad responsable aduce que la omisión que se le atribuye de dar contestación al escrito presentado por el actor el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, ha quedado sin materia, al haber emitido la respuesta correspondiente al escrito del ciudadano y al notificársele la misma de manera personal, lo que actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Tesis de la decisión.

Se estima fundada la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que se advierte que el tres de julio de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, la autoridad

administrativa electoral emitió la respuesta al escrito del ciudadano, notificándolo de manera personal el día seis siguiente, con lo cual el acto reclamado quedó sin materia, derivado de la cesación de la omisión reclamada.

Consideraciones de la Sala Superior.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva en la materia, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

De los preceptos en cuestión se desprende que dicha causal contiene dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como consecuencia de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia,

antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el primero de los elementos, es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, cesa sus efectos –como si nunca hubiere existido–.

La consecuencia de dicha cesación será que el medio de impugnación carezca de litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, quedará sin materia, conforme con el segundo de los elementos antes precisados.

Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causa de desechamiento en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con su actuar.

En ese sentido, se debe considerar que, con la actuación de la autoridad u órgano a quien se dirigió la petición o solicitud, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata⁴.

En el caso, el ciudadano enjuiciante aduce, en esencia, que el INE no dio contestación al escrito presentado el día veintiocho de junio del presente año, ante la Junta

⁴ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-RAP-155/2018.

Local Ejecutiva de Chiapas, mediante el cual solicitó que se remitiera de inmediato la impugnación relacionada con la designación de Manuel Velasco Coello como candidato a senador por el principio de representación proporcional por el PVEM, y solicitó a la autoridad administrativa electoral que no entregara ninguna constancia que lo acredite como candidato a senador, en virtud de que, a juicio del actor, Manuel Velasco Coello es inelegible al no haberse separado del cargo de Gobernador de Chiapas con una anticipación de noventa días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, el INE exhibió copia certificada del oficio **INE/DJ/15483/2018**, de tres de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico del referido Instituto, Gabriel Mendoza Elvira, dirigido al hoy promovente, por el cual se informó:

“(…).

Antecedentes.

El 28 de junio de 2018, se presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, a fin de “interponer impugnación” contra el registro como candidato a senador de la república en forma plurinominal del Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, ya que a su consideración contraviene lo dispuesto por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 29 del mismo mes y año el Vocal Secretario de la referida Junta, remitió dicho escrito de impugnación al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes común de este institutito el 2 de julio de 2018.

Fundamento.

Artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo 2, inciso j); 35, 51 párrafo 1, inciso a) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 67, párrafo 1, inciso a), k) y bb) del Reglamento Interior del Instituto

Nacional Electoral; y 17, 18, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Trámite dado al escrito.

Por instrucción del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, le informó que su escrito fue tramitado como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de conformidad con los artículos 79 párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual quedó registrado en los archivos de la Dirección Jurídica con el expediente INE-JTG-274/2018.

Ello, al advertirse que, a manera de agravio, se impugnaba el registro como candidato a senador de la república en forma plurinominal del Gobernador Constitucional del estado de Chiapas.

*En mérito de lo anterior, su escrito será tramitado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; posteriormente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 17 párrafo 1, inciso b) citado, el escrito original y las constancias que integran el expediente, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que ese órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.
(...).”*

Asimismo, se remitió copia certificada de la notificación personal de dicho oficio al actor de fecha seis de julio del año que transcurre.

Copias certificadas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14, numeral 4 y 16 numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte, el oficio de respuesta identificado con el número **INE/DJ/15483/2018**, anexo al informe circunstanciado, se notificó con posterioridad a la

presentación del escrito de demanda, lo que implica que se acreditó la existencia de la conducta omisiva combatida, a la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, con ese oficio también se hace patente que la responsable dio contestación al escrito presentado por el ciudadano, donde informó que, toda vez que dicho escrito tenía por objeto impugnar el registro como candidato a senador de la república por el principio de representación proporcional del Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, procedió a dar trámite al mismo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, siendo evidente que con ello han cesado los efectos de la omisión impugnada.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido del oficio **INE/DJ/15483/2018**, se concluye que, con su emisión y notificación al actor, ha quedado sin materia el presente medio de impugnación en lo tocante a la omisión impugnada, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Sin que sea óbice a lo anterior que quien dio contestación al hoy actor fue el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, ya que esta Sala Superior ha determinado que dicho servidor público puede dar respuesta a consultas que formulen los distintos órganos internos del INE, así como brindar servicios de orientación a los partidos políticos,

agrupaciones políticas y a la ciudadanía en términos de lo previsto por el inciso d) del artículo 67 del Reglamento Interior del INE⁵, por lo que existen casos en que las contestaciones entran dentro de las funciones de orientación y consulta de la Dirección Jurídica.

Sobre todo, cuando la pretensión de la consulta no implica una duda interpretativa a partir del análisis de lo previsto en la norma, de la existencia de precedentes o jurisprudencia obligatoria que aclare su sentido, lo cual hace innecesario que sean otras instancias del INE, como sería el caso del Consejero Presidente, quienes se pronuncien al respecto, por lo que es válido que lo haga la Dirección Ejecutiva, dentro de sus facultades de orientación a la ciudadanía.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una duda interpretativa porque la petición del inconforme es manifiestamente clara: se dé cause a la impugnación en relación con la designación de Manuel Velasco Coello, como senador bajo el principio de representación proporcional por el PVEM; por ello resulta válido que haya sido el Director Jurídico quien dé la respuesta de referencia.

⁵ Véase SUP-RAP-118/2018. Cuando se emitió este precedente, ya se había reformado el Reglamento Interior del INE y respecto a las facultades del Director Jurídico, el artículo 67, inciso d), ahora señala: "... Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.- La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante". Asimismo, véase SUP-RAP-126/2018;

Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar a una óptima administración de recursos y funciones administrativas del INE y además, en caso de que algún partido político, órgano interno o ciudadano se sienta afectado con la respuesta que le otorgue el Director Jurídico, podrá acudir a este tribunal a hacer valer sus derechos a fin de que esta Sala Superior sea la que determine el órgano del INE que deba conocer y pronunciarse sobre el caso en particular de que se trate, o en todo caso, este tribunal realice el pronunciamiento respectivo sobre la validez y legalidad de la respuesta que haya dado el Director Jurídico⁶.

4.2 Improcedencia por falta de interés jurídico, en lo que respecta a la impugnación del acuerdo INE/CG578/2018.

Tesis de la decisión.

A consideración de la Sala Superior, se actualiza de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a que el actor carece de interés jurídico para impugnar la designación realizada por la autoridad electoral federal, de un ciudadano como candidato a Senador por el principio de representación proporcional, pues no se advierte que suponga un menoscabo o perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano enjuiciante.

⁶ Determinación sustentada en el SUP-JDC-360/2018.

Consideraciones de la Sala Superior.

Como se ha referido en esta ejecutoria, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes derivado de las disposiciones de la propia ley.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a la impugnación de los actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio⁷.

En el caso, el actor, en su calidad de ciudadano chiapaneco, controvierte la designación como candidato a Senador por el principio de representación proporcional de Manuel Velasco Coello, actual Gobernador del estado de Chiapas, en la lista de postulaciones registrada por el PVEM.

Al respecto considera que tal designación viola el artículo 58, en relación con el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el candidato registrado no se separó del cargo de Gobernador del estado de Chiapas con la anticipación debida para ser

⁷ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-JDC-351/2018.

elegible, es decir, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado, pues no se aprecia que se afecte la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ni su derecho de ser votado, **porque no es candidato y formalmente no es contendiente, de manera que el registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno a sus derechos**⁸.

En ese sentido, de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor, **ya que el efecto sería, en su caso, invalidar una candidatura en una elección en la que el enjuiciante no participó como competidor**⁹.

De igual forma, se considera que tampoco acredita tener un interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca o represente a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales¹⁰.

⁸ Véase la sentencia al SUP-JDC-0332/2018, promovida por el hoy actor, en que se resolvió en el mismo sentido.

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-198/2018

¹⁰ Véase sentencia recaída al SUP-JDC-0332/2018.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia¹¹ el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse la demanda porque no se surte ese requisito de procedencia.

Esto, porque Horacio Culebro Borrayas no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir que no se registre, o en su caso que se cancele el registro de Manuel Velasco Coello como candidato, por lo cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar su designación como parte de la lista de candidatos del PVEM, a través del acuerdo INE/CG578/2018.

5. Decisión. Al haberse advertido la actualización manifiesta de las causas de improcedencia invocadas que impiden a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su **desechamiento de plano**.

¹¹ Véase Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO